



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34504/2021

TJ/I-51902/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1105/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-51902/2020**, en **146** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17/6/22 29

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34504/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-51902/2020

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA
DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021,
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el día ocho de junio de dos mil veintiuno, por el
**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ,** en contra de la
sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada
por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el
juicio contencioso administrativo número **TJ/I-51902/2020.**

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

1.- El DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de fecha **VEINTCUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, que fue emitido por la ahora autoridad demandada a favor del suscrito Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual se encuentra **indebidamente fundado y motivado** por lo referente tanto a los conceptos y montos que se tomaron en cuenta para la integración de mi pensión así como al indebido cálculo de los aumentos que he venido recibiendo de mi pensión, toda vez que los mismos, **NO** corresponden a los aumentos que legalmente tengo derecho, ya que la ahora autoridad demandada en todos los años que llevo de jubilado ha motivado y fundado de forma incorrecta el porcentaje de incremento que me aplica, violando con ello la Ley aplicable, así como diversos criterios jurisprudenciales.

(El actor impugnó el Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, al considerar que su pensión no se encuentra debidamente calculada por no haberse incluido todas las prestaciones que devengaba).

2.- Por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintiséis del mismo mes y año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJI-51902/2020

- 2 -

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS de la resolución impugnada atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(Se declaró la nulidad del acto impugnado en virtud de que no cumple con la debida fundamentación y motivación pues la demandada no tomó en consideración los conceptos denominados "AYUDA DE SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF y PRIMA VACACIONAL").

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el primero de junio de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el dos del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- EL **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación **RAJ.34504/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día veintisiete de septiembre del mismo año. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte,

en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 3 -

de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Primero es de observarse que la Sala de Origen, para declarar la nulidad de la resolución en el presente juicio, expuso los siguientes argumentos y fundamentos legales:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como PRIMERA y ÚNICA causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento, la procedencia de sobreseer el presente juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, es desestimarse lo aducido por la parte enjuiciada, puesto que no se advierten argumentos relativos a los hechos del caso en concreto en relación con las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia de su estudio; y sin que, del estudio oficioso que esta Sala realiza, advierta la actualización de causal de improcedencia alguna que imposibilite el análisis de fondo del presente asunto, se procede a su estudio.

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio integral del primer concepto de nulidad presentado por la parte actora en su escrito inicial de demanda,

26

destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlo, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, que, en síntesis señala que el acto impugnado es ilegal, pues, no fue elaborado conforme a derecho, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículo 16 Constitucional, puesto que, no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, señalando que los conceptos omitidos fueron: "SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; EFICIENCIA POLICIAL MERITORIA; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP; AGUINALDOS; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN GARANTIZADA, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF."

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 4 -

argumentado por la actora, ya que el acto impugnado de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, fue emitido por autoridad competente para ello, debidamente fundado y motivado, defendiendo la legalidad de su actuación; por otro lado, la demandada también argumenta que en cuanto a los conceptos que menciona la actora, sólo realizó las aportaciones por los conceptos de **"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIZACIÓN, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"**, no así los señalados por la parte actora.

Ahora bien, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

Señalando que la Pensión por jubilación, otorgada al hoy actor, es establecida en el artículo 26 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; es necesario citar lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; el sueldo básico de dichos trabajadores se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo el numeral 16 antes transcrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la Pensión por Jubilación, como acontece en el presente asunto, y que el Gobierno de la Ciudad de México, estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al original del Dictamen de Pensión por jubilación impugnado de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, visible a fojas de la dieciocho a la veintiuno autos, se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por jubilación al **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 5 -

En este contexto, y sin pasar inadvertido para esta Juzgadora, de los recibos de pago exhibidos por el enjuiciante, se desprende que los conceptos precisados por el accionante en su libelo de demanda, **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACIONAL"**; fueron pagadas en forma regular y continua al elemento, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**"Quinta Época.
Instancia Pleno.
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
Año IV Tomo I. No.
42. Junio 2004.
Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.**

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por

razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

Ahora bien, a pesar de que de los recibos de pago se advierta que el accionante recibía de manera periódica el concepto denominado "**DESPENSA**", dado que aún y cuando haya sido una prestación percibida por el enjuiciante de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, y por ende, se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del hoy actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09**

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Sin ser óbice a lo anterior que la autoridad demanda aduzca, que únicamente en el acto impugnado, realizaron aportaciones correspondientes a los conceptos de "**SALARIO BASE (HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIZACIÓN, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN POR RIESGO**"; esto es, que no fueron enteradas aportaciones por otros conceptos, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, siendo ésta la autoridad competente para realizar los descuentos correspondientes; lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 6 -

de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México; sin embargo, también es cierto que, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, razón por la cual, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Lo anterior es así, dado que, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal: "Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas."; contexto bajo el cual los artículos 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, describen el porcentaje que el Gobierno de la Ciudad de México (en este caso la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México), está obligado a retener del sueldo del elemento, siendo el 7%, mismo que también tiene obligación de enterar a la Caja; de ahí que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentre en aptitud de gestionar lo conducente a efecto de que se dé cumplimiento a la aportación o se proporcionen los fondos necesarios, para cumplir la obligación pensionaria para con el actor.

Por consiguiente, si bien es cierto pudieran existir conceptos respecto de los cuales no se aportó el 6.5% o que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no haya aportado lo correspondiente, también lo es que la cantidad correspondiente, puede ser pagada por el actor, para propiciar que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México sustente las cantidades que erogará mes a mes en relación con los conceptos respecto de los cuales se le requiere que pague el diferencial. Siendo que al respecto, existe pronunciamiento de Nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que, para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), se puede requerir a los pensionados, que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar, criterio contenido en la **Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 29/2011 de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de dos mil once, sustentada por la Segunda Sala en pleno del dos de febrero de dos mil once, que sostiene:**

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CÔNTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 7 -

incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Por lo anterior, es inconcuso que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, ya que, para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto por la fracción IV del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por último, esta Juzgadora considera que los conceptos señalados por el accionante que incluyen la denominación **RETRO**; no deben ser incluidos, en virtud de que constituyen un **AJUSTE** al incremento a cada uno de los conceptos señalados.

Con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L** quedando obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, dejando sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; asimismo, deberá emitir una nueva resolución

debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en consideración las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en el que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, estas son: **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACIONAL;** quedando para ello en aptitud de efectuar el cobro de la cantidad diferencial resultante por la inclusión de conceptos respecto de los cuales el actor no efectuó la aportación correspondiente, ello respecto del último trienio laborado, debiendo dar a conocer al actor la cantidad adeudada resultante y restarla del pago retroactivo correspondiente, tomando en cuenta que el sueldo básico que debe aplicarse para fijar y calcular la cuota pensionaria no debe rebasar la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de México (actualmente unidad de cuenta); asimismo, respecto de las cantidades no aportadas por la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deberá gestionarse el cobro de las mismas, sin que ello afecte el cumplimiento de la sentencia en relación con el demandante, ya que el derecho de obtener el cobro de las cantidades no pagadas es de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por lo que el mismo no debe ser en perjuicio de la actora; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

IV.- El primer y único agravio planteado por la autorizada de la demandada es **fundado y suficiente para revocar el fallo combatido**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Aduce sustancialmente la apelante que la Sala de Origen se abstuvo de analizar, estudiar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas, consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, los recibos de pago, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio; que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo las percepciones denominadas "SALARIO BASE (HABER), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIZACIÓN, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN POR RIESGO", conforman el sueldo básico.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 8 -

31

Sigue diciendo la recurrente que los conceptos "AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", no deben ser considerados para cuantificar la pensión, al no formar parte del sueldo presupuestal o la compensación por servicio, pues sólo constituyen prestaciones convencionales, aun cuando se otorguen de manera regular y permanente; que las percepciones "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF Y PRIMA VACACIONAL", no fueron pagadas de manera ininterrumpida durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la baja, pues sólo fueron otorgados en algunas quincenas.

Resulta **fundado** lo dicho por la recurrente en virtud de que la Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado por *no cumplir con la debida fundamentación y motivación pues la demandada no tomó en consideración los conceptos denominados "AYUDA DE SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF y PRIMA VACACIONAL"*; sin embargo, la A quo no valoró debidamente los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el enjuiciante (visibles de la foja veinticuatro a la noventa y uno del expediente de nulidad), en donde se advierte que los conceptos que fueron percibidos por el demandante durante el último trienio en que prestó sus servicios fueron: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP), APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.".

Empero, únicamente deben tomarse en cuenta las percepciones que formaron parte de su sueldo básico y fueron objeto de cotización, es decir, "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN

POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", ello de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los preceptos jurídicos que anteceden, se infiere que el derecho a una pensión por jubilación se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por treinta años o más, dicha pensión será equivalente al cien por ciento del promedio resultante del **sueldo básico** que haya disfrutado el policía en los tres años anteriores a la fecha de su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, sueldo básico que se encuentra integrado **únicamente** por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 9 -

En virtud de lo anterior, la sentencia combatida transgrede en perjuicio de la demandada el contenido del artículo 98, fracciones I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, enseguida transcrito:

"**Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
(...)"

Precepto del que se obtiene que en las sentencias emitidas por este Tribunal, deberán examinarse y valorarse las pruebas admitidas, en este contexto, la Sala Ordinaria omitió analizarlas debidamente, y por tal motivo viola el principio de congruencia, y vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Por tales consideraciones con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional **revoca** la sentencia apelada y reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala Ordinaria, en los siguientes términos:

V.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

1.- El **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, de fecha **VEINTCUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, que fue emitido por la ahora autoridad demandada a favor del suscrito Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual se encuentra indebidamente fundado y motivado por lo referente tanto a los conceptos y montos que se tomaron en cuenta para la integración de mi pensión así como al indebido cálculo de los aumentos que he venido recibiendo de mi pensión, toda vez que los mismos, **NO** corresponden a los aumentos que legalmente tengo derecho, ya que la ahora autoridad demandada en todos los años que llevo de jubilado ha motivado y fundado de forma incorrecta el porcentaje de incremento que me aplica, violando con ello la Ley aplicable, así como diversos criterios jurisprudenciales.

(El actor impugnó el Dictamen de Pensión por Jubilación, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, al considerar que su pensión no se encuentra debidamente calculada por no haberse incluido todas las prestaciones que devengaba).

VI.- Por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

VII.- Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto, se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, planteadas por la autoridad demandada, por ser cuestiones de orden público y estudio preferente.

El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México señaló que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de la hipótesis normativa prevista en ellos, por lo que al haber sido procedente su solicitud, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el cual se emitió de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción I, 4 fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 21, 22 y 24 de su Reglamento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 10 -

Resulta infundado que el demandante carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación; toda vez que para intervenir en el juicio de nulidad, el actor acredita contar con el interés legítimo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acto impugnado afecta su esfera jurídica, lo que se demuestra con el propio Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el que se otorga una cuota pensionaria al accionante, de ahí que con el mismo se acredite el vínculo que guarda con el presente juicio, por lo que no es procedente su sobreseimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 242, que dispone:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al

referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En cuanto al argumento de que *el dictamen se emitió de conformidad con lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, su Reglamento y el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal*; se desestima, dado que la demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, esto es, determinar si el acto impugnado se emitió con forme a derecho, cuestión que será objeto de estudio en la presente sentencia, de ahí que se desestime el planteamiento anterior.

El criterio que antecede, encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del mismo año, que es del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En consecuencia, **no se sobresee** el presente juicio atento a las consideraciones expuestas.

IX.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o nulidad del acto impugnado, precisado en el antecedente número uno del presente fallo, así como en el Considerando V.

IX.- Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de las pruebas aportadas por las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 11 -

98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza los argumentos formulados por las partes.

En su primer concepto de nulidad el actor manifestó sustancialmente que el acto impugnado le causa perjuicio al no estar fundado y motivado conforme a los preceptos 14 y 16 Constitucionales y al artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad no tomó en cuenta el salario complementario, el cual se integra por los conceptos; SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, EFICIENCIA POLICIAL MERITORIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN GARANTIZADA y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF; que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico se encuentra integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Al respecto, la autoridad demandada contestó que de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se desprenden las percepciones sujetas al régimen de la mencionada Caja, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos "SALARIO BASE

34

(HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIZACIÓN, COMPENSACIÓN POR GRADO Y COMPENSACIÓN POR RIESGO", los cuales conforman el sueldo básico en términos del artículo 15 de la referida Ley de la Caja; que las percepciones contenidas en el comprobante de liquidación de pago, corresponden al último trienio laborado por la demandante, tal como lo establece el artículo 16 de la citada Ley de la Caja, de donde se desprende que sólo aportó el seis punto cinco por ciento sobre los conceptos antes mencionados, cuyo porcentaje se ve reflejado en el apartado de deducciones del FONDO DE APORTACIONES y FONDO DE PENSIONES; en términos del numeral 15 de la mencionada Ley de la Caja, el sueldo básico únicamente se encuentra integrado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones que la actora recibió durante los últimos tres años de servicio, por lo que cualquier otra prestación no debe ser tomada en consideración.

Sigue diciendo la enjuiciada que corresponde al accionante no solo demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que debe acreditar que respecto de los conceptos percibidos se le hicieron retenciones de seguridad social; que los conceptos "AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", no deben ser considerados para cuantificar la pensión, al no formar parte del sueldo presupuestal o la compensación por servicio, pues sólo constituyen prestaciones convencionales, aun cuando se otorguen de manera regular y permanente; que las percepciones "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF Y PRIMA VACACIONAL", no fueron pagadas de manera ininterrumpida durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la baja, pues sólo fueron otorgados en algunas quincenas; que el "AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL" no forman parte del sueldo básico; que las percepciones denominadas "RETRO" solo constituyen un ajuste al incremento sufrido al salario.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 12 -

Finalmente argumenta la enjuiciada que debe llamarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad demandada, en virtud de que es la responsable directa de realizar las deducciones correspondientes; que en caso de condenar a la demandada a incluir los conceptos mencionados, se encuentra facultada para cobrarle a la actora el seis punto cinco por ciento, así como el siete por ciento correspondiente a la referidas percepciones.

Este Pleno Jurisdiccional considera que **le asiste la razón a la parte actora**, pues del análisis realizado al Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (visible de la foja dieciocho a la foja veintiuno del expediente en que se actúa), se aprecia que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues si bien la demandada señaló de qué manera calculó el monto de la pensión por jubilación y precisó los fundamentos y prestaciones que fueron consideradas, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, lo cierto es que no tomó en cuenta todas las percepciones que formaron parte del sueldo básico del accionante, tal como se puede corroborar de la siguiente digitalización:

D) Cálculo de Trienio con número de folio ^{Dato Personal}, de fecha 20 de septiembre de 2018, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad y que corre a foja 13, documental en la que se detallan las aportaciones que el solicitante enteró, las cuales corren del 16 de febrero de 1988 hasta el 30 de junio de 2018, periodo que comprende un total de 30 años, 04 meses y 14 días de cotizaciones ante este Organismo.

E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 09 de julio de 2018, identificado con el número de folio ^{Dato P} emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia referida, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado"; documental que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dicha documental obra a foja 2.

F) Recibo Comprobante de liquidación de pago identificado con el número de empleado ^{Dato Personal Ai} correspondiente al periodo de pago del 16 al 30 de junio de 2018, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, documento del que se desprenden las percepciones que recibió el C. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, dicha documental obra a foja 4.

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de: **Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado ssp itfp**, porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de **Fondo de Aportaciones y Fondo de Pensiones**.

Por lo que se refiere a los conceptos de, **Despensa, Ayuda Servicio, Comp Especialización Tec Pol, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios cdmx**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo.

III.- APORTACIONES SOBRE EL SUELDO BÁSICO QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ENTERÓ A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La suma de las aportaciones promedio realizadas sobre el sueldo básico de cotización del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, durante el último trienio, da como resultado un monto de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tomando en cuenta el tope salarial de diez veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

IV.- DETERMINACIÓN DEL MONTO INICIAL DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para efectos de determinar el monto de la Pensión por Jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomará en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, en el caso del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años da como resultado la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un monto de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promedio mensual que corresponde al 100% de su pensión inicial, tal y como se puede observar en la tabla del cálculo de trienio siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida, siendo emitida y valuada por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 13 -

CÁLCULO DE TRIENIO			
PERIODO	AÑO/MES	APORTACIÓN PROMEDIO	SALARIO BASE MENSUAL
1	201507	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
2	201508	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
3	201509	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
4	201510	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
5	201511	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
6	201512	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
7	201601	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
8	201602	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
9	201603	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
10	201604	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
11	201605	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
12	201606	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
13	201607	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
14	201608	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
15	201609	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
16	201610	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
17	201611	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
18	201612	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
19	201701	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
20	201702	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
21	201703	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
22	201704	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
23	201705	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
24	201706	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
25	201707	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
26	201708	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
27	201709	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
28	201710	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
29	201711	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
30	201712	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
31	201801	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
32	201802	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
33	201803	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
34	201804	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
35	201805	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
36	201806	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	186 LTAIPRCCDMX
TOTAL TRIENIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
PORCENTAJE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
PENSIÓN MENSUAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			

La pensión otorgada es el beneficio definido que corresponde al monto total de las aportaciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, son enteradas a esta Entidad, por lo tanto, deberá ser la corporación respectiva quien responda de aquellos conceptos o cantidades adicionales al sueldo básico del elemento que le fueron pagados pero no enterados a este Organismo Público Descentralizado.

Por lo anterior la pensión que corresponde al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), es el resultado del total de las aportaciones efectuadas por el elemento y por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México a la cual prestó sus servicios.

En caso de que el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, esté inconforme, podrá acudir a la fuente de trabajo a la cual perteneció, a efecto de que se le informe cuáles fueron los conceptos por los que hubo aportaciones a esta Entidad.

FUNDAMENTO LEGAL

El presente dictamen de Pensión por Jubilación, se encuentra debidamente fundado en las disposiciones contenidas en los artículos 2º fracción I, 4º fracciones IV, V, VI y VII, 8º, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 21, 22 y 24 primer párrafo del Reglamento de la misma, así como en los artículos 15 fracción I, II y XV y 17 fracción IX del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 14 -

37

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los preceptos jurídicos que anteceden, se advierte que el derecho a una pensión por jubilación se obtiene cuando un elemento haya prestado sus servicios y cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por treinta años o más, dicha pensión será equivalente al cien por ciento del promedio resultante del **sueldo básico** que haya disfrutado el policía en los tres años anteriores a la fecha de su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, sueldo básico que se encuentra integrado **únicamente** por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Por otro lado, de los recibos de pago que obran en autos (visibles de la foja veinticuatro a la noventa y uno del expediente de nulidad), se advierte que los conceptos que fueron percibidos por el demandante durante el último trienio en que prestó sus servicios,

es decir, del primero de julio de dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciocho, fueron:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- PRIMA VACACIONAL
- COMP.ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- AGUINALDO

Si bien es cierto el enjuiciante percibió los conceptos mencionados, tanto en la primera como en la segunda quincena de cada mes, no todos se pueden tomar en consideración, para el cálculo de su pensión dado que no formaron parte de su sueldo básico, tal es el caso de las percepciones denominadas: "DESPENSA; AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO"

Respecto al concepto "DESPENSA" no debe considerarse para efecto de la cuantificación de las pensiones de los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que constituye una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Resulta aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número nueve de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 15 -

Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En relación al concepto "PRIMA VACACIONAL", no se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Tesis de Jurisprudencia XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), de la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Tomo 2, Agosto de 2012, página 1930, que establece que:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base

38

para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

En relación con el concepto "AGUINALDO", no se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye; en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Apoya la anterior consideración, la siguiente Jurisprudencia I.130.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CÒNTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 16 -

Si bien es cierto que al demandante se le pagaron las percepciones "AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", también es cierto que no pueden ser consideradas para el cálculo de la pensión, al no formar parte del sueldo básico, pues sólo constituyen prestaciones convencionales que fueron incluidas en el convenio laboral.

Por otro lado, las percepciones "SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO", no deben ser incluidas en el cálculo de la pensión, pues solo constituyen un ajuste al incremento de los conceptos a los que aluden.

En esa tesitura, es claro que, contrario a lo argumentado por el actor, no todas las percepciones a que menciona en su escrito inicial de demanda deben incluirse en el cálculo de la pensión que se controvierte, pues solo deben tomarse en cuenta aquellas que constituyan sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidas de manera continua y reiterada durante el último trienio laborado al momento de causar baja definitiva, es decir, los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", que fueron enterados de forma quincenal y "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", la cual fue pagada de manera mensual.

Si bien la enjuiciada señaló en el Dictamen de Pensión por Jubilación, cuáles son las prestaciones que tomó en consideración para el cálculo de la pensión, de conformidad con el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibió el actor de forma regular durante el último trienio laborado, y que no se consideraba el concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", al no haber sido aportado, lo cierto es que dicha circunstancia no puede ser

39

imputable al accionante, por lo que al no haberse incluido dicha percepción en el dictamen de pensión, se le ocasiona un perjuicio, al ser un acto que carece de la debida fundamentación y motivación.

No pasa desapercibido que la autoridad manifestó que *corresponde al accionante no solo demostrar las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que debe acreditar que respecto de los conceptos percibidos se le hicieron retenciones de seguridad social*; sin embargo, en caso de que el elemento y la Corporación no hubieran realizado todas las aportaciones de seguridad social correspondientes, ello no es imputable al actor, pues el departamento del Distrito Federal, ahora Ciudad de México está obligado, entre otras cosas, a remitir a la mencionada Caja de Previsión, las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; la iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento; efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la citada Ley de la Caja; enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos correspondientes; entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento; ello de conformidad con lo que establecen los artículos 5 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que textualmente señalan:

"ARTÍCULO 5o.- El Departamento está obligado a registrar en la Caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I.- Las altas y bajas de los elementos;
- II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;
- III.- La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 17 -

Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y

IV.- Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley les concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio elemento cause alta en la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En todo tiempo, el Departamento proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir al Departamento el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes."

En ese orden de ideas, en caso de que el accionante no haya cubierto el seis punto cinco por ciento de las cuotas establecidas en el artículo 16 de la aludida Ley de la Caja (enseguida transcrito), por las prestaciones que deben considerarse para el cálculo de la pensión, no es un obstáculo para que sean incluidas en el dictamen de pensión, pues, se insiste, el descuento y la aportación quincenal a la Caja de Previsión, le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental en que laboraba el demandante y no a éste, por lo que dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió de manera continua durante los tres últimos años de servicio, cuando se encontraba en activo en la Secretaría antes citada, ya que de otra forma se le deja en estado

40

de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 15 de la multicitada Ley de la Caja.

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Respecto a que *debe llamarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad demandada, en virtud de que es la responsable directa de realizar las deducciones correspondientes*; es de indicársele a la autoridad que del acto impugnado no se observa que el referido Secretario haya ordenado o emitido dicho acto, por lo que no puede considerársele como demandada.

Sirve de apoyo a dicha consideración, la Jurisprudencia S.S. 22, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, que es del tenor literal siguiente:

"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún(sic) cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

No obstante lo anterior, al existir unidad dentro de la Administración Pública, a fin de lograr que se cumpla con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, las autoridades, que por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 18 -

razón de sus funciones deban intervenir en esa ejecución, están obligadas a ello, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía, el criterio contenido en la siguiente Tesis del Poder Judicial de la Federación, sustentada por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Seminario judicial de la Federación, Volumen 127-132, Sexta Parte, Séptima Época, pág. 60, que acto seguido se reproduce:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Es principio generalmente aceptado en materia administrativa, que en la ejecución de una sentencia no solamente deben intervenir las autoridades que directamente tienen conocimiento del asunto, sino también aquéllas que por razón de sus funciones deban intervenir en esa ejecución, por lo que se entiende que aplicando tal principio, las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación también deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues no solamente la autoridad que haya fijado con el carácter de demandada en el juicio de nulidad respectivo está obligada a cumplir la sentencia fiscal sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo, como lo es el caso de las responsables en el juicio de garantías, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

Aunado a ello, la mencionada Caja cuenta con facultades para cobrar tanto a la parte actora como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el importe diferencial que resulte de la inclusión de dichos conceptos en el cálculo de la pensión, dado que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran

trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban, en el entendido de que únicamente corresponde al actor cubrir el seis punto cinco por ciento de los conceptos que no aportó, con relación al último trienio laborado, tal como ha sido resuelto por la Jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de primero de diciembre de dos mil quince, que a la letra dispone:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En consecuencia, por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el numeral 102, fracción III, de la Ley en cita, **se declara la nulidad** del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad responsable a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CÓNTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJI-51902/2020

- 19 -

indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de la materia, que en la especie se hace consistir en que dicha autoridad emita un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación debidamente fundado y motivado, en donde se fije una cuota pensionaria del cien por ciento del sueldo básico disfrutado por la actora en los tres años anteriores a la fecha de su baja, integrado por los conceptos consistentes en: "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP y COMP.ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México. En caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo acto, sea superior a la otorgada, la diferencia debe pagarse de forma retroactiva desde el primero de julio de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la presente sentencia; para lo cual la demandada puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, sólo respecto del seis punto cinco por ciento de los conceptos que no hayan sido aportados, únicamente con relación al último trienio laborado; lo cual deberá realizar la autoridad en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

En virtud de lo anterior, al haber sido satisfecha la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad planteados en la demanda, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia S.S./J.13, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de dos mil novecientos noventa y ocho, que a la letra versa:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.34504/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-51902/2020**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el primer y único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.34504/2021** es **fundado y suficiente para revocar** el fallo combatido.

TERCERO.- Se **revoca** la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-51902/2020.

CUARTO.- No se sobresee el juicio que nos ocupa, por lo descrito en el considerando VIII de esta resolución.

QUINTO.- Se **declara la nulidad** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando del presente fallo y para los efectos ahí precisados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.34504/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-51902/2020

- 20 -

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.34504/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTÉ A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.